

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1144.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 884.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 4.º—Orden público.—* Señor alcalde: muy amenudo las autoridades y especialmente los señores jueces de 1.ª instancia reclaman de este Gobierno el paradero y captura de criminales que ocultos ó fugados tratan de eludir el merecido castigo. Las requisitorias que se insertan en el Boletín oficial merecian en un principio una atención especial y pocas eran las que no daban por resultado la detención de los reclamados. Pero de bastante tiempo á esta parte estos servicios han llegado, á pesar de su notoria importancia, á un descuido y abandono tal, que los alcaldes hasta se dispensan de avisar el resultado que han tenido en su distrito las pesquisas ordenadas.

V. comprenderá señor alcalde que si se han de castigar los delitos, si la Administración de justicia ha de ser eficaz, es de todo punto necesario que las autoridades gubernativas y las fuerzas que de las mismas dependan que forman todas segun la ley parte de la policía judicial, se esfuerzen en la averiguación de los crímenes y paradero de los delinquentes.

Decidido pues á que este servicio vuelva á tener la debida atención y exactitud, encargo á V., especialmente que cada vez que vea en el Boletín una requisitoria, averigüe por todos los medios que están á su alcance si las personas requeridas se hallan ó no en ese distrito municipal, y con las demás noticias que considere convenientes, participe á este Gobierno el resultado de sus pesquisas dentro el término que en la requisitoria se fije ó en su falta dentro de diez días. Palma 17 junio 1874.—Cipriano Garijo.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 885.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el

Consejo de Ministros, expone el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con asentimiento del Banco de España se prorroga por tres meses el plazo señalado en el artículo 5.º del decreto de 19 de marzo próximo anterior para que termine el curso legal de los billetes de los Bancos de provincia declarados en liquidacion por el art. 4.º del mismo decreto. Los estados que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho art. 5.º debian pasar al gobierno las Comisiones liquidadoras de aquellos Bancos á los cuatro meses de la fecha de aquel decreto los pasarán á los siete meses de la misma fecha.

Art. 2.º El Banco Nacional de España y los de provincia, mientras dure su liquidacion, volverán desde luego á depender del Ministerio de Hacienda, derogándose al efecto lo mandado en el primer párrafo del artículo 1.º del decreto de la Regencia de 5 de julio de 1870. Todos los expedientes y demas documentos pertenecientes á dichos Bancos que existan en el Ministerio de Fomento se remitirán al de Hacienda con el correspondiente inventario.

Dado en Madrid á once de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 17 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 886.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

«A propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por Impuesto de guerra, segun lo mandado en el caso 2.º del art. 3.º del decreto de 2 de octubre último, quedan relevados de esta obligacion, debiendo satisfa-

cer á metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan.

Art. 2.º Se declara sin efecto para dichos empresarios la disposicion contenida en el párrafo primero del art. 11 de la instruccion de 22 de noviembre próximo pasado, dictada para llevar á cabo lo que determina el citado decreto; debiendo adoptarse por el Ministerio de Hacienda las disposiciones oportunas para que se cumpla lo mandado en el artículo anterior sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

Dado en Madrid á seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 17 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 887.

En la Gaceta de Madrid de 12 del actual se halla la siguiente

Circular.

«Los repetidos abusos de la prensa obligan al gobierno á recordar á sus delegados la necesidad de proceder con todo rigor en la aplicacion de las disposiciones vigentes en la materia, resuelto como está á restablecer á todo trance el orden, y convencido por la dolorosa experiencia de recientes sucesos de que el origen de nuestros mayores males es debido á la insensata propaganda que puso en grave riesgo las conquistas de la revolucion, que fomenta diariamente el desorden moral, que lastima el crédito público, que trata de introducir la duda en los espíritus, que sugiere criminales sospechas; que tiende, en fin, á debilitar la autoridad y á quebrantar los poderes públicos.

No es la oposicion insistente y tenaz la que puede lastimar los grandes intereses sociales. No teme tampoco el gobierno las acerbas censuras, casi siempre injustificadas de que puedan hacerse eco las publicaciones periódicas, porque los altos móviles que le guian, los nobles sentimientos que le impulsan y los sanos

principios que motivan su conducta le hacen esperar tranquilo el fallo del pais, que siempre es justo con los que inspiran sus propósitos en las exigencias de los tiempos y fundan sus actos en lo que imperiosamente reclama la pública opinion.

Debe V. S. estar prevenido principalmente contra las noticias falsas, contra las insidiosas observaciones sobre hechos supuestos, y contra la circulacion de absurdos rumores hábilmente explotados por los que no tienen reparo en adoptar toda clase de medios para hacer la propaganda de ideas y doctrinas que, si no tienen hoy por fortuna eco en el pais, pervierten el sentido de las masas y crean en las inteligencias poco cultivadas imposibles aspiraciones.

El gobierno, que está dispuesto á combatir con igual fuerza la anarquía que la reaccion, y que no puede tolerar tomen fuerza y adquieran vigor las aspiraciones políticas que entrañan un atentado á la Soberanía nacional ó han puesto en peligro en época no remota los altos intereses de la patria, desea la libre discusion y la amplia polémica cuando la buena fé las inspira y no se pone la prensa al servicio de los conspiradores contra la paz pública y la seguridad del Estado, que exige en estas azaras circunstancias gran energia en la represion de los abusos para que los enemigos del orden no encuentren apoyo directo ni indirecto en manifestaciones claramente subversivas ó hipócritamente disfrazadas.

Por esto le encarezco la rigurosa aplicacion del decreto de 22 de diciembre último de la circular de 15 de enero, que ofrecen á los gobernadores eficaces medios de corregir los abusos de la prensa, escudando así los altos intereses sociales que, en representacion del gobierno, están bajo la proteccion de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 17 de junio 1874.—Cipriano Garijo.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de la villa de Mercadal, en la isla de Menorca, solicitando que se establezca en el puerto de Fornells una Aduana habilitada para el comercio de cabotaje:

Vistos los informes de la Administracion económica de la provincia, Administraciones de las Aduanas de Palma y Mahon, jefes de las Comandancias de carabineros y de Marina y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la pretension de que se trata se halla justificada, porque habiéndose construido una carretera que atraviesa toda la isla y termina en Fornells, quedarían ilusorias las ventajas de esta nueva via de comunicacion si no se aprovechase en dar salida á los productos de la agricultura y de la industria;

Y considerando que si bien el estado del Tesoro no permite la creacion de una Aduana, pueden no obstante satisfacerse los deseos de los solicitantes concediendo el embarque y desembarque en Fornells de los artículos del país con autorizacion de la Aduana de Mahon;

El presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha resuelto que se habilite el puerto de Fornells, en la isla de Menorca, para el embarque y desembarque por cabotaje de artículos del país, con documentos de la Aduana de Mahon y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

De orden de dicho Sr. presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1874.

—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 16 junio 1874.—Cipriano Garijo.

ALCALDÍA DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público establecido en la plaza mayor de esta Ciudad, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco bajo el tipo de cincuenta y cinco mil quinientas pesetas.

1.ª El empresario no podrá pedir la venta en la plaza de los géneros que se acostumbra vender en la alhóndiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbón como ni tampoco los que se vendan en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y mercado de la Rambla, segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento.

2.ª El empresario recaudará diariamente el importe de todos los trastes establecidos en dicha plaza sujetándose siempre á las condiciones de este pliego.

3.ª No habrá mas que trastes y medios trastes, unos y otros se dividirán en cubiertos y descubiertos y pagarán arregladamente al sitio que ocupan y las dimensiones que tengan.

4.ª El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite, y el conductor dará á cada uno el puesto ambulante que pida, mientras en aquel acto no esté ocupado con generos ó frutos; no pudiéndose dividir mas que por mitad y esto á solicitud del vendedor. En caso de ser ocupado sin este requisito el contratista podrá cobrarlo por entero aunque no hubiese ocupado mas que medio.

5.ª La ocupacion de los puestos será desde que se pidan hasta las dos de la tarde para las verduleras y hasta dos horas despues de la puesta del sol para los demás vendedores, á menos que no lo abandonen antes de la hora señalada. Se exceptuan de esta disposicion los cortantes, pues estos deberán desocupar el traste á la hora que la Autoridad designe sean trasladadas las carnes al depósito correspondiente.

6.ª Para la ocupacion de traste serán preferidos los vendedores que los ocupen diariamente.

7.ª En el tinglado viejo cada traste será desde columna á pylon, medirá la mitad del fondo y pagarán cuarenta céntimos de peseta, menos en los que se vendan verduras, patatas ó legumbres verdes, que solo adeudarán treinta céntimos.

8.ª Las mesas de los cortantes se dividirán en tres clases, las tres primeras de cada hilera que lindan con la calle de San Miguel serán de primera clase y pagarán cuarenta céntimos de peseta diarios, cada una, las tres que siguen juntamente con las dos del pasadizo del fondo, serán consideradas de segunda clase y pagarán treinta y cinco céntimos de peseta, y las restantes serán de tercera y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta. El traste lo constituye el espacio ocupado por la mesa y el puesto del cortante.

9.ª Los trastes de los tinglados nuevos que miden de columna á pylon y hasta la mitad del fondo, pagarán sin escepcion alguna, treinta céntimos de peseta cada uno. Los puestos designados por el Sr. alcalde como pasadizos quedan escluidos de pago alguno, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

10.ª En las mesas donde se vende tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embutidos frescos de todas clases, pero no se hará venta simultanea de tocino y embutidos frescos con tocino y embutidos añejos ó secos.

11.ª Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras tendrán un metro cuarenta centímetros de largo y de ancho hasta la mitad del fondo del cobertizo, y pagarán treinta céntimos de peseta.

12.ª Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea al mismo tiempo.

13.ª En las mesas donde se venden las aves domésticas muertas podrá tambien venderse conejos castrados y pagarán cada uno de ellas treinta céntimos de pesetas. Está prohibido tener animales vivos encima ni

debajo las citadas mesas.

14.ª Podrán venderse aves de corral ó conejos en vivo en el puesto que señale el concejal de Almotacen, satisfaciendo cinco céntimos de peseta por cada pavo, pava ó ganso, y dos céntimos por cada gallina, gallo, anade ó conejo.

15.ª Los intercolumnios del pórtico que rodea la plaza y los de la pescaderia solamente serán ocupados por disposicion del señor alcalde fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en un metro cuarenta centímetros de largo y un metro de ancho sin poder introducirse al fondo del pórtico quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio, y pagarán cuarenta céntimos de peseta.

16.ª Todos los trastes descubiertos medirán un cuadro de un metro cuarenta centímetros de lado y pagarán veinte y cinco céntimos de peseta.

17.ª Los dueños de los carros que lleven los comestibles á los puestos, no pagarán nada, pero no podrán permanecer en la plaza mas que el tiempo preciso para la descarga.

18.ª Los géneros que se introduzcan en la plaza pagarán el importe de los derechos establecidos arregladamente al puesto que ocupen en la misma prohibiéndose vender el todo ó parte de los mismos sin ocupar traste.

19.ª La caza se venderá precisamente en la barra ó barras destinadas al efecto y estas se colocarán en los puestos que señale el señor alcalde. Cada clavo fijo que hay en ellas constituirá un traste, en el solo podrán ponerse dos piezas de caza, sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño ó dos docenas de tordos.

20.ª Por cada traste ó clavo se pagarán ocho céntimos de peseta y los vendedores podrán usarlo sin otro pago hasta las doce de la mañana, sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza.

21.ª Las reses destinadas á la venta pública, se trasladarán desde la casa matadero ó socorradors al depósito, de este serán trasladados á las mesas, á la hora señalada para la venta, y concluida aquella las carnes sobrantes se devolverán al depósito donde permanecerán hasta el dia siguiente. Las reses destinadas al efecto indicado, en la carniceria antigua pagarán igual derecho de depósito que las de la plaza mayor y estarán sujetas á las mismas condiciones. Las carnes que resulten sobrantes en la antigua carniceria serán trasladadas al depósito de la plaza mayor y no podrán venderse en las mesas de esta.

22.ª El depósito será custodiado por una persona que merezca la confianza de los cortantes, nombrada por el Ayuntamiento y retribuida por el contratista.

23.ª Se prohíbe introducir en las mesas reses muertas ó carnes sobrantes procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular.

24.ª Por cada res vacuna se pagarán cuarenta céntimos de peseta de depósito, por cada res menor, sea de la clase que fuera se pagarán diez céntimos de peseta exceptuándose

las de cerda que pagarán veinte céntimos y las lechonas que solo pagarán diez.

25.ª En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deben practicarse en ella el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor número el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia á que haya lugar.

26.ª Todas las dificultades que ocurran sobre las ocupaciones de puestos y su pago serán decididas por el señor concejal de Almotacen ó su delegado y sin ulterior recurso.

27.ª Queda prohibido por esta Alcaldia la venta de mercancías en las calles inmediatas á la plaza mayor ó sean las del Teatro, Cererols, Bolseria hasta la carniceria vieja, y la de San Miguel hasta la de Carrió sin perjuicio de que el contratista pueda exigirles el importe del traste ó medio segun la cantidad de los géneros, y obligarles á que vayan á ocupar un puesto dentro de la plaza sujetándose el infractor á la multa que el señor alcalde le imponga con arreglo á ley.

28.ª La entrada y salida en la plaza de los carruajes y caballerías se verificará por los puestos y horas que señale la autoridad municipal.

29.ª Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas segun la gravedad del caso.

30.ª La persona ó personas que vendan deberán permanecer en sus respectivos trastes durante el tiempo de la venta, no siendo permitido salir fuera á impedir el paso y llamar á los compradores.

31.ª Será obligacion de los vendedores mantener limpio y arreglado el traste que ocupen y guardar orden y compostura mientras estén en la plaza.

32.ª Los vendedores que dejen de pagar la cantidad que adeuden por su respectivo traste, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho ni haber dado aviso al recaudador serán castigados con el minimum de la multa que previene la condicion veinte y ocho.

33.ª El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las expresadas en este pliego, y en caso contrario queda libre de satisfacer el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, y ademas pagará el conductor el maximum de la multa prevenida en la condicion veinte y ocho.

34.ª Los enseres ó útiles que el Ayuntamiento entregue al contratista, deberá conservarlos en el mismo estado que los reciba y en caso de extraviarlos abonará su importe.

35.ª Será obligacion del empresario alumbrar la plaza de dicho mercado en los dias veinte y veinte y uno de diciembre desde oraciones hasta las once de la noche con sesenta reverberos y diez tederos, y los dias veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos á las mismas horas: la colocacion de los reverberos y tederos será conforme disponga la

autoridad.  
35. La custodia del depósito de carnes blanqueo y limpieza del mismo y la del repeso y soportales así como la general limpieza de la plaza serán de cuenta y cargo del empresario y á satisfacciou del concejal de almotacen.

36. El empresario no podrá percibir rebaja alguna de precio por el que se hubiese rematado esta empresa, con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun otro caso fortuito previsto ni impre-

37. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor de los fondos municipales.

38. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

39. El empresario, en el término de cinco dias despues del remate, deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador, con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obigaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posicionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza.

40. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

41. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haya llenado en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

42. Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este cuerpo á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia antes de las doce del dia, y á la una de la misma tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposieion.

43. En el caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mayores beneficios á los fondos municipales.

44. El anuncio de la subasta en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Palma 15 junio de 1874.—El alcalde Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

**Modelo de proposicion.**  
El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza mayor inserto en el Boletin oficial de esta provincia n.º conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obli-

ga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 890.

*Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo, correspondiente al próximo año económico, que finirá el dia 30 de Junio de 1875.*

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para 108 faroles pequeños y 80 grandes y que en la actualidad existen en esta Ciudad, Arrabal de Santa Catalina; puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle y ademas para el de mano de 19 mozos Serenos.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada lo que se conocerá si despide mal olor al arder liza los tubos y no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de veinte escudos ó sean cincuenta pesetas para cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 41.ª

4.ª Será obligacion del contratista, suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad á la muestra que obrará en la Secretaria de este Ilustre Cuerpo.

5.ª Las encendidas serán desde el dia siguiente al del plenilunio ó luna llena en invierno y en verano dos dias despues de aquel; y deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

**ESCALA.**

En Enero del 1.º al 15 á las 5 y cuarto tarde.

Id. del 16 al 31 á las 5 y media.

Febrero del 1.º al 15 á las 5 y tres cuartos.

Id. del 16 al 28 á las 6.

Marzo del 1.º al 15 á las 6 y cuarto.

Id. del 16 al 31 á las 6 y media.

Abril del 1.º al 15 á las 7.

Id. del 16 al 30 á las 7 y cuarto.

Mayo del 1.º al 15 á las 7 y media.

Id. del 16 al 31 á las 7 y tres cuartos.

Junio del 1.º al 15 á las 7 y 3 cuartos.

Id. del 16 al 30 á las 8.

Julio del 1.º al 15 á las 8.

Id. del 16 al 31 á las 7 y tres cuartos.

Agosto del 1.º al 15 á las 7 y media.

Id. del 16 al 31 á las 7 y cuarto.

Setiembre del 1.º al 15 á las 6 y tres cuartos.

Id. del 16 al 30 á las 6 y media.

Octubre del 1.º al 15 á las 6.

Id. del 16 al 31 á las 5 y media.

Noviembre del 1.º al 15 á las 5.

Id. del 16 al 30 á las 4 y tres cuartos.

Diciembre del 1.º al 15 á las 4 y tres

cuartos.  
Id. del 16 al 31 á las 5.

Y deberá durar el alumbrado en invierno hasta las once de la noche y hasta las doce en verano, á escepcion de cuarenta que deberán quedar funcionando por guias en los puntos designados por la Comision hasta la madrugada.

**OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.**

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado en invierno, 140 milésimas de litro de petróleo para cada uno de los 121 faroles pequeños de esta ciudad, del Arrabal de Santa Catalina y los del camino desde el puente de la Riera á la puerta del Muelle en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, 150 milésimas de litro, en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y 900 milésimas de litro en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Para cada uno de los 83 faroles grandes de la ciudad, Muelle, Arrabal y puente de la Riera deberá facilitar 470 milésimas de litro en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; 140 milésimas de litro en los de marzo octubre, abril y setiembre; 400 milésimas de litro, en los de mayo, junio, julio y agosto.

Para los 33 faroles que deben servir de guias deberá el asentista entregar ademas todos los dias de encendida 150 milésimas de litro de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre; 70 milésimas de litro en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre. El Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias.

2.ª Si en las noches en que queda suprimido el alumbrado, segun el artículo anterior, se considerase conveniente para el mejor servicio público, que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el dia ó dias que le señalen, y se abonará al empresario el importe del petróleo que se halla consumido á proporcion del precio porque se le haya rematado. el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata, y en sentido contrario si resolviese la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

3.ª Ademas será obligacion del asentista entregar á cada uno de los diez y nueve mozos serenos en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre 4 litro 700 milésimas de petróleo para el farol de mano; en los demas meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre 4 litro y 400 milésimas á cada uno para dicho farol.

4.ª El asentista no podrá impedir que el cabo de los Serenos ó cualquier otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento, asista al repartimiento del petróleo indicado, entre los mozos Serenos, pudiendo aquellos inspeccionar la calidad de petróleo, y si apesar de esto no diese la luz clara, deberá dicho asentista reponer el petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5.ª El cuidado de encender y apagar los faroles y limpieza, será de cargo de los mozos serenos, por lo que serán estos responsables de las faltas que se observen por su culpa, pudiendo el mismo contratista encargarse de encenderlos y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion; en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras y el contratista será responsable de su conservacion, y las devolverá en

el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

6.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, es de 6200 pesetas, y no se admitirá proposicion que esceda de dicha cantidad.

7.ª No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiere rematado el suministro de que se trata, por ningun caso fortuito previsto ni empvisto, salvo el que por disposicion de este Municipio ó por cuenta del Estado, se estableciera el impuesto, sobre los artículos de comer, beber y arder, ó bien bajo la denominacion de consumos; en cuyo caso se le abonará al empresario el derecho que corresponda á la cantidad de petróleo que suministró dentro el periodo de esta contrata á contar desde el dia que se hubiere establecido dicho impuesto á menos que antes de finalizar la contrata, por causas imprevistas, desapareciera el impuesto; en cuyo caso solo se le abonaría el correspondiente á la cantidad consumida en el periodo de la duracion del mismo.

8.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 45.ª condicion, autorizadas con la firma del que las haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 25 del corriente, ante el señor alcalde y regidor encargado de los intereses del municipio, funcionario que debe dar fé del acto y de las personas que hubiesen presentado proposicion: esta ha de ser entregada al secretario del ayuntamiento antes de la citada hora de las doce, de manera que al dar el reloj esta, cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuere el motivo que hubiese ocasionado el retardo.

10.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mejor beneficio, se abrirá una licitacion entre ellos á viva voz y se rematará á favor del que se compromete á verificar este servicio á menos precio, no pudiendo tener efecto dicho remate, hasta despues de haber merecido la aprobacion de la corporacion municipal.

11.ª Para ser admitidos como licitadores, es preciso acreditar con documento, haber hecho un depósito de 375 pesetas en metálico en la depositaria de este ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfaccion del señor alcalde y del regidor representante de los intereses del municipio; lo que estará obligada á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada á favor del licitador que presente, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes del alumbrado; quedando el importe de este en dicha depositaria, en garantia hasta la terminacion del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.

12.ª A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras anuncio del Boletin oficial, y demas derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura, para unirlo al espediente de subasta.

13.ª Cualquiera cuestion que suscite sobre inteligencia ó cumplimiento

del contrato, será resuelto por la vía administrativa.

14. El ayuntamiento se obliga satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa, en doce plazos iguales el día último de cada mes, ofreciendo en garantía para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verduras y los de Carnicería y Pescadería.

*Modelo de proposición.*

15. El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º conforme en un todo con lo prevenido en los mismos, se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego, por la cantidad de pesetas.

Palma 12 junio 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 891.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se dá en arriendo el derecho de matanza establecido sobre toda clase de ganados que se sacrifican en esta ciudad y su término, bajo el tipo de doscientas veinte y cinco mil pesetas.*

1.º El derecho de matanza que se establece estará arreglado á las tarifas siguientes:

Ganado vacuno, lanar y cabrío, peso en canal y sin cabeza, diez y siete céntimos y medio el kilogramo.

Ganado de cerda peso en vivo, diez céntimos el kilogramo.

2.º No se permitirá la venta de carnes de res alguna sin haber sido sacrificada en la casa matadero ó socorradores de esta ciudad y satisfechos por consiguiente los derechos marcados en la condición primera. Todas las reses inutilizadas por disposición del inspector serán libres de derecho.

3.º Las reses para el abasto público así de la capital como del término, serán sacrificadas en el rastro ó casa socorradores, y si por circunstancias especiales se permitiera la matanza en otros puntos, particularmente en las afueras, será con obligación de que el dueño vaya á avisar al empresario antes de matarlas, sin perjuicio de tener que abonar el propietario los derechos marcados al contratista.

4.º Cualquiera que mate reses vacunas, lanares, cabrias ó de cerda, que no sean para el consumo especial de su familia, tendrá obligación de llevarlas á la casa matadero ó socorradores y satisfacer los derechos correspondientes.

5.º Los propietarios de los bueyes que anualmente se sacrifican para el consumo especial de los asociados en las fiestas callejeras, abonará el impuesto establecido tanto si se proveen de los cortantes como de cualquier otro particular.

6.º El tahonero que sacrifique cerdos para utilizar la manteca y embutidos en la confección de pastas, pagará el impuesto consignado en la condición primera.

7.º Los comerciantes y demas que maten cerdos para la exportación del tocino, manteca y embutidos, pagarán igual derecho que los destinados a la venta pública.

8.º Las horas de matanza, en la casa matadero y socorradores serán las que señale el señor alcalde, y el contratista tendrá obligación de estar en el edificio á la

hora de principiarse á fin de no entorpecer la cobranza.

9.º Todos los que concurren al citado establecimiento guardarán órden, compostura y obediencia al encargado del establecimiento y demas dependientes de la municipalidad.

10. Si entre el contratista y el propietario de la res ó reses hubiera divergencia en el peso, se repesarán aquellas á las dos horas de principiada la matanza, y si la divergencia fuese por la buena ó mala calidad de la romana, se llamará al fiel contraste, pagando sus honorarios el que pierda la pretension, siendo obligación del propietario de la res el ir á buscar el fiel.

11. Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego, se le impondrán de una á cincuenta pesetas de multa según la gravedad de la falta.

12. El contratista llevará cuenta y razón de las reses que diariamente se maten, con la clasificación y relación que determine el inspector de víveres nombrado por el Ayuntamiento, cuidando este funcionario de llevar nota del peso en registro separado.

13. Será también obligación del contratista el marcar las reses y facilitar el combustible necesario para dicha operación, quedando las marcas y demas á disposición del inspector, sin perjuicio de que la Alcaldía pueda disponer el número de marcas que deban aplicarse á cada res.

14. No podrá el contratista pedir rebaja de la cantidad por que se le adjudicare el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

15. La cantidad por que fuera rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria del Ayuntamiento por mesadas anticipadas, admitiéndose tan solo el diez por ciento de su importe en bonos municipales amortizados.

16. El empresario podrá obligar á que se le abone tan solo un diez por ciento en cédulas, sea poco ó mucho el importe que tenga que abonarse como derecho de matanza.

17. No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor de los fondos que administra el Ayuntamiento.

18. Al contratista se le facilitará para la recaudación del impuesto una de las habitaciones que existen dentro del edificio y frente de la entrada principal.

19. Dentro del término de cinco dias el contratista presentará idónea fianza con su escritura correspondiente y certificación de hipotecas para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia que no sera posesionado de la conducción hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la citada fianza.

20. Si en el término marcado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación indispensable, se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo tan solo evadirse de esta obligación siempre que en el mismo término de cinco dias satisfaga en la Depositaria de los fondos municipales una cuarta parte del importe del arriendo, el que le servirá de fianza y en pago del último trimestre.

21. La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación, autorizada con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los cuatro dias de publicacion en el Boletín oficial antes de las doce de la mañana de di-

cho día y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y demas personas que hubiesen presentado proposición.

En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

22. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razón de tres céntimos de peseta por línea.

Palma 15 junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del derecho de matanza establecido en esta ciudad y su término, inserto en el Boletín oficial, número \_\_\_\_\_, conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 892.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria Antonia Comás del Valle muerta abintestato en esta ciudad dia treinta y uno diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaído en dicho abintestato á instancia de don Francisco Rubio como marido de D.ª Esperanza Martorell.

Palma doce de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

**DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional**

*Manacor.*

(Conclusion.)

Antonio Sureda, id. y una camisa.

Maria Sureda, id.

Pedro Antonio Durán, id. y una venda.

Juan Busquets, id.

Pedro Domingo, id. y una tela.

Gabriel Grimalt, id. é hilas.

Gaspar Aguiló, id.

Catalina Sureda, id. y una venda.

Gerónimo Vives, id. y dos vendas.

Onofre Fullana, id.

Rafael Riera, id.

Antonio Martí, id.

Gabriel Sard, id.

Nadal Santandreu, id.

José Valls, id. y una venda.

Antonio Gomila, id.

Jaime Caldentey, id.

Sebastian Melis, id.

Catalina Santandreu, id.

Ramon Sureda, id.

Pedrona Fullana, id.

Francisco Cerdá, id.

Bartolomé Fullana, id.

Francisca Jaume, id. y una venda.

Jaime Pujadas, id.

Antonio Fornés, id. y cuatro vendas.

Miguel Pomar, id. y . . .

Tomás Fiol, id.

Andrés Moujo, id. y un pañuelo.

Sebastian Nadal, id.

Juan Llull, id.

Jaime Mora, id.

Antonio Serra, id.

Bartolomé Pocovi, id.

Juana Maria Galmés, id.

Gabriel Salas, id. y un pañuelo.

Miguel Febrer, id.

Antonio Pascual, id. y una tela.

Francisco Puigros, id.

Margarita Gelabert, id.

Francisco Vadell, id.

Magdalena Mascaró, id.

Antonio Blanquer, id.

Maria Quetglas, id.

Rafael Gelabert, id.

Bartolomé Femenias, id. y dos vendas.

Juan Sureda, id.

Antonio Vidal, id.

Margarita Gelabert, id.

Pedro Juan Gelabert, id.

Antonio Sansó, id.

Francisca Fullana, id.

Juan Llull, id.

Antonio Gomila, id.

Miguel Llull, id.

Rosa Sansó, id.

Onofre Gomila, id.

José Cortés, id. y una venda.

Francisca Galmés, id.

Bartolomé Galmés, id.

Miguel Fuster, id.

Angela Riera, id.

Angela Sureda, id.

Catalina Alcover, id.

Bernardo Riera, id.

Antonio Martorell, id.

Andrés Puigrós, id.

Guillermo Rosselló, id.

Andrés Durán, id.

Francisco Vaquer, id.

Antonio Bulloch, id.

Antonio Artigues, id.

Antonia Oliver, id.

Mateo Riera, id.

Miguel Perelló, id.

Miguel Riera, id.

Antonio Castor, id.

Pedro Juan Nadal, id.

Miguel Mas, id.

Miguel Mascaró, una sábana y . . . . .

Los vecinos del Lugar de San Lorenzo ochenta y cuatro kilos trapos y . . . . .

**GUIA TEORICO PRÁCTICA**

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.